

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VI

VICTOR M. AYALA
TANCO,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201800274

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Sobre:
reclasificación de
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Fernando Torres

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2018.

La parte recurrente, Víctor M. Ayala Tanco (Sr. Ayala), instó el presente recurso por derecho propio el 24 de mayo de 2018, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 29 de mayo de 2018. En síntesis, impugnó la determinación emitida y notificada el 20 de febrero de 2018, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación; mediante esta, el Comité ratificó el nivel de custodia máxima del Sr. Ayala¹.

Examinado el escrito del recurrente, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida² y, por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos que procede confirmar la determinación recurrida.

¹ El 21 de febrero de 2018, el Sr. Ayala apeló la mencionada determinación, y dicha solicitud fue denegada el 8 de marzo de 2018, y notificada el 2 de abril de 2018. No conforme, este presentó una reconsideración el 4 de abril de 2018. Esta fue denegada el 16 de abril de 2018, y notificada el 2 de mayo de 2018.

² Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

I.

El Sr. Ayala recurre ante este Tribunal, nuevamente, para impugnar la ratificación del nivel de custodia máxima emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación³. Según surge de los autos, allá para el año 1994, el Sr. Ayala fue sentenciado a cumplir 603 años de reclusión y, desde su ingreso, se encuentra en custodia máxima⁴.

En su determinación, el Comité de Clasificación y Tratamiento concluyó que, a la luz del historial de violencia excesiva desplegada por el recurrente y de su desobediencia a las normas⁵, procedía mantener su nivel de custodia en máxima⁶. No conforme, el Sr. Ayala presentó una

³ Véase, sentencia de 30 de junio de 2016, en el caso de *Víctor Ayala Tanco v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600642.

⁴ Específicamente, el Sr. Ayala fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 6 de octubre de 1994, a cumplir: (a) noventa y nueve (99) años por cada uno de los cuatro casos de asesinato en primer grado, delito tipificado en el Art. 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4002, más cuarenta y nueve (49) años y medio (1/2) por reincidencia en cada caso; (b) sesenta (60) años por cada uno de cinco (5) casos de secuestro, delito tipificado en el Art. 137 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4178a, más treinta (30) años por reincidencia en cada caso; (c) seis (6) años por tentativa de Asesinato, más tres (3) años por reincidencia; (d) cuatro (4) años en cada uno de cuatro (4) casos por violación al Art. 6 de la Ley de Armas (posesión revolver o arma de fuego sin licencia), entonces vigente, más dos (2) años en cada caso por reincidencia, y (e) cinco (5) años en cada uno de cuatro (4) casos por violación al Art. 8 de la Ley de Armas (portación sin licencia de armas cargadas o sus municiones a la vez), entonces vigente, más dos (2) años y medio (1/2) en cada caso por reincidencia.

Además, el 13 de octubre de 1994, el Sr. Ayala fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, a cumplir: (a) cinco (5) años en cada caso por violación al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, por violaciones al Art. 5 (posesión, uso de ametralladora carabina o escopeta de cañón cortado), Art. 8 (portación sin licencia de armas cargadas o sus municiones a la vez) y el Art. 11 (número de serie, remoción o mutilación) de la Ley de Armas, entonces vigente, y por empleo de violencia e intimidación contra la autoridad pública; y (b) seis (6) meses por amenaza, delito tipificado en el Art. 153 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4194.

⁵ El Sr. Ayala ha sido encontrado incurso en las siguientes querellas disciplinarias: (1) la querrella núm. 310-14-0083 de 2 de abril de 2014, por estar bajo los efectos de sustancias controladas o alcohol; (2) la querrella núm. 310-12-0261 de 5 de diciembre de 2012, por haberse negado a someterse a una prueba para la detección de sustancias controladas y alcohol, y (3) la querrella núm. 310-17-0023 de 2 de marzo de 2017, por posesión de un teléfono celular y desobedecer una orden directa. Véase, apéndice del recurso de revisión a la pág. 14.

⁶ Entre los fundamentos esbozados por el CCT surge que:

[...] [El Sr. Ayala] ha presentado una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución al incurrir en querellas siendo la más reciente por posesión de teléfono celular y desobedecer una orden directa en el último año. Considerando su **historial de violencia excesiva y la desobediencia ante las normas, entendemos que requiere tener un alto grado de control y supervisión con máximas restricciones físicas hasta que demuestre consistencia en su comportamiento. Por lo que deberá permanecer en custodia actual para seguir observando sus ajustes y así poder garantizar la seguridad**

apelación en la que rechazó la utilización de modificaciones discrecionales para la ratificación de su custodia. Particularmente, objetó la utilización de querellas disciplinarias de hace más de un año para ratificar su nivel de custodia, y subrayó que la puntuación arrojada en la evaluación lo cualificaba para un nivel de custodia mediana. También, recalcó que se ha beneficiado de distintos programas y terapias durante su confinamiento. Consecuentemente, arguyó que la determinación del CCT había sido arbitraria y caprichosa, además de ser contraria a la política pública que buscar promover la rehabilitación de la población correccional.

El 8 de marzo de 2018, la parte recurrida denegó la apelación presentada por el Sr. Ayala. En primer lugar, apuntó que, según explicado al recurrente, la evaluación de custodia toma en consideración los delitos y las sentencias impuestas; la fecha de excarcelación; el historial delictivo; el récord disciplinario; el récord de participación en programas, así como aquellos factores que inciden sobre la seguridad institucional, entre otros factores. También señaló que la evaluación de custodia comprende el tiempo transcurrido entre la fecha de ingreso hasta el presente.

Explicó que, al aplicar dichos criterios a los hechos, procedía la ratificación del nivel de custodia máxima impuesto al Sr. Ayala. A esos efectos, enfatizó el nivel de violencia excesivo y cruel utilizado en la comisión de los delitos por los que fue encontrado culpable, así como las fechas previstas para el cumplimiento del mínimo de la sentencia y la excarcelación⁷.

Con respecto a la utilización de las acciones disciplinarias en las que el recurrente ha sido encontrado incurso para ratificar su nivel de custodia, señaló que estas no fueron utilizadas para **calcular la puntuación** correspondiente a la custodia. Así, aclaró que estas sí se tomaron en consideración para los efectos de concluir que el recurrente no ha

institucional y pública; mientras se produce la rehabilitación moral y social del confinado.

Véase, apéndice del recurso de revisión a la pág. 12. (Énfasis nuestro).

⁷ Los años 2152 y 2504, respectivamente.

evidenciado un progreso significativo en su rehabilitación. Por último, esbozó que sí había tomado en consideración los programas y terapias realizados por el Sr. Ayala, así como su graduación de la escuela superior, y recomendó que este mantuviera una conducta estable, que reflejase que los tratamientos y servicios habían tenido resultados positivos.

Así las cosas, el Sr. Ayala presentó una solicitud de reconsideración en el que reiteró las objeciones consignadas sobre los criterios utilizados para ratificar su nivel de custodia; esta fue denegada de plano. Por ello, instó el presente recurso y señaló los siguientes errores:

A. Err[ó] la Administraci[ó]n de Correcci[ó]n por conducto del C.C.T. al no tomar en consideración al momento de evaluar al recurrente Víctor M. Ayala Tanco, el Private [Settlement] Agreement de 31 de diciembre de 2014, en lo que faculta que confinados que sean sentenciados a 99 años o más, puedan ser reclasificados a custodia mediana usando solo el instrumento de reclasificación, luego de ha[b]er cumplido 5 años en custodia m[á]xima.

B. Err[ó] la Administraci[ó]n de Correcci[ó]n por conducto del C.C.T. al usar modificaciones discre[c]ionales para ratificar custodia m[á]xima al recurrente Víctor M. Ayala Tanco, esto sin tener argumentos racionales las cuales puedan sopesar las mismas y no cumplir con las reglas del Manual 8281 supra.

C. Err[ó] Administraci[ó]n de Correcci[ó]n por conducto del C.C.T., al no tomar en consideración al momento de evaluar al recurrente Víctor M. Ayala Tanco su esfuerzo y participación y/o beneficio de programas y Tratamiento.

Por un lado, invocó lo consignado en el voto particular disidente emitido por el Juez Asociado Señor Estrella Martínez, en el caso⁸ de *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29, 36-52 (2015). En este, el referido Juez recogió lo recomendado por el perito del Estado en el caso *Morales Feliciano et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, civil núm. 79-4 (PJB-LM), en cuanto al proceso de clasificación.

Dicho perito determinó que el personal asignado a la tramitación de la clasificación de los confinados abusaba de las modificaciones discrecionales en los casos de los confinados cuyas sentencias eran mayor de 99 años, o que habían sido sentenciados por cometer crímenes

⁸ El citado caso, aunque fue publicado, no constituye una opinión del Tribunal Supremo, ya que se circunscribió a la denegatoria de una moción de reconsideración para la expedición del auto de *certiorari* ante su consideración.

sumamente violentos. Por tanto, recomendó añadir una modificación no discrecional, que permitiese que los confinados con sentencias de 99 años o más, que tuviesen puntuaciones equivalentes a custodia mediana o mínima, fuesen asignados a custodia mediana luego de haber estado en custodia máxima por cinco años⁹.

De otra parte, el recurrente adujo que el uso continuo de las mismas modificaciones discrecionales para ratificar su custodia no permite su reclasificación. Articuló que dichas modificaciones tampoco son de aplicación, pues su historial de violencia excesiva no puede ser el único criterio y las querellas disciplinarias son remotas.

El Sr. Ayala también planteó que la parte recurrida abusó de su discreción al no utilizar la modificación no discrecional contenida en el Apéndice K¹⁰, sección III (C), del *Manual para la clasificación de confinados* Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, que indica que, cuando al confinado le restan más de quince años para cualificar para libertad bajo palabra, se debe designar a una institución de seguridad mediana.

Concluyó que, durante su confinamiento, se ha beneficiado de varios programas terapéuticos y que ello demuestra sus esfuerzos para rehabilitarse. Consecuentemente, subrayó que el foro recurrido abusó de su discreción y solicitó la revocación de la determinación recurrida.

II.

A.

Conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011¹¹, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados (Manual de Clasificación)*, Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 30 de noviembre de 2012, cuyo propósito es establecer un sistema organizado para ingresar,

⁹ Véase, voto particular disidente del Juez Estrella Martínez en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR, a las págs. 47-49.

¹⁰ Este contiene las instrucciones para el formulario de reclasificación de custodia y la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados.

¹¹ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Véase, Artículo II del citado *Manual de Clasificación*.

El Tribunal Supremo ha explicado que “la importancia de la reducción del nivel de custodia, como parte del proceso de rehabilitación, se refleja en la regla que enuncia constantemente el Manual de Clasificación del [2012]¹²: se tiene que ubicar a cada confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible”. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

Por su lado, la Sección 1 del *Manual de Clasificación* establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las circunstancias y necesidades de los confinados y de estructurar el plan institucional para cada uno de ellos¹³. Todos los confinados son asignados a técnicos de servicios sociopenales con el propósito de completar la evaluación de clasificación inicial. *Id.* Estos presentan sus recomendaciones de clasificación al Comité de Clasificación y Tratamiento. Véase, Sec. 6 del Reglamento Núm. 8281.

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación periódica de cada uno. La Sección 7 (I) del *Manual de Clasificación* establece que la reclasificación¹⁴ de confinados es el procedimiento para la revisión del nivel de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. A su vez, la Sección 7 (II) dispone los objetivos de la reclasificación; a saber:

[...] La reevaluación de custodia **no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia**

¹² A pesar de que la citada opinión cita el *Manual de Clasificación* de 2000, los principios invocados permanecieron inalterados en la versión del 2012.

¹³ El plan institucional se define como “una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año”. Sec. 1 del Reglamento Núm. 8281.

¹⁴ Dicho *Manual* define la reclasificación como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia.” Sec. 1 del *Manual de Clasificación*.

o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, **pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.** Es importante que los confinados que cumplan **sentencias prolongadas** tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

(Énfasis nuestro).

Por su lado, el Apéndice K del *Manual de Clasificación* establece la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados. En lo pertinente, además de consignar los criterios a tomarse en consideración para propósitos de determinar si procede una reclasificación¹⁵, como la severidad del delito, el comportamiento y los requisitos de seguridad y supervisión, entre otros, también establece las modificaciones discrecionales que se pueden utilizar para justificar un nivel de custodia más alto al que procedería con el resultado de la puntuación arrojada. Dispone:

Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento **que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.**

Historial de violencia excesiva: El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, como por ejemplo, asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años mientras el confinado estuvo encarcelado o mientras estaba asignado a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por

¹⁵ A saber: **la gravedad de los cargos y sentencias actuales;** el historial de delitos graves anteriores; el historial de fuga; **el número de acciones disciplinarias;** la acción disciplinaria más seria; las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; la participación en programas, y la edad actual. Véase, Sec. II del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

el uso de armas, vocabulario provocador a insultantes o destrucción de la propiedad.

Desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento: Significa que el confinado presenta una **marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución**. Esto puede incluir o mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada.

Véase, Sec. III (D) del Apéndice K del *Manual de Clasificación*. (Énfasis nuestro).

También precisa mencionar que, entre las modificaciones no discrecionales, se dispone que, al confinado que le reste más de quince años para cualificar para la Junta de Libertad bajo Palabra, se debe designar a una institución de seguridad mediana. Véase, Sec. III (C) del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados¹⁶. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio

¹⁶ Cabe señalar que, en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo ha opinado que, “[a]l momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, **para cuya atención se requiere la pericia del [Departamento de Corrección y Rehabilitación]**”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). También ha expresado que:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. [...]

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, **una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial**. Es decir, siempre que la decisión sea **razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo**.

Cruz v. Administración, 164 DPR, a las págs. 354-355. (Énfasis nuestro).

rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

Debemos determinar si el foro recurrido erró al ratificar el nivel de custodia máxima del Sr. Ayala. Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, concluimos que no se cometieron los errores señalados. Por estar estos íntimamente relacionados, los atenderemos conjuntamente.

Según expuesto, el proceso de reevaluación para una reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, y depende de una serie de factores que han sido elaborados en el *Manual de Clasificación*. Si bien es cierto que la puntuación arrojada en la reevaluación realizada al Sr. Ayala calificó a este para un nivel de custodia mediana, el CCT utilizó modificaciones discrecionales para determinar que procedía ratificar el nivel de custodia máxima.

Específicamente, utilizó el historial de violencia excesiva del Sr. Ayala, así como la desobediencia de este ante las normas, a la luz de las querellas disciplinarias instadas en su contra. El CCT fundamentó su determinación en que: “entendemos que [el Sr. Ayala] requiere tener un alto grado de control y supervisión con máximas restricciones físicas hasta que demuestre **consistencia en su comportamiento**. Por lo que deberá permanecer en custodia actual **para seguir observando sus ajustes y así poder garantizar la seguridad institucional y pública**; mientras se produce la rehabilitación moral y social del confinado”. (Énfasis nuestro).

De lo anterior surge claramente que, contrario a lo argüido por el Sr. Ayala, el CCT no sostuvo su determinación únicamente a base de los crímenes cometidos por él¹⁷. Si bien el historial de violencia excesiva y la naturaleza de la severidad de los crímenes que este cometió fue un factor, el CCT también tomó en consideración las querellas disciplinarias en las que el Sr. Ayala fue encontrado incurso. Precisamente por ello es que el CCT consignó que el Sr. Ayala debía ser consecuente en su buen comportamiento.

Somos conscientes de que el Sr. Ayala tiene una pena sumamente alta, que ha cumplido aproximadamente veintitrés años en custodia máxima, y que le restan más de quince años para cualificar para libertad bajo palabra. No obstante, la reclasificación de custodia depende de una serie de factores que no se circunscriben únicamente a los antes mencionados.

No podemos pasar por alto que el Sr. Ayala ha sido encontrado incurso en la querella núm. 310-14-0083 de 2 de abril de 2014, por estar bajo los efectos de sustancias controladas o alcohol; en la querella núm. 310-12-0261 de 5 de diciembre de 2012, por haberse negado a someterse a una prueba para la detección de sustancias controladas y alcohol, y tan reciente como el **2 de marzo de 2017**, fue encontrado incurso en la querella núm. 310-17-0023, por posesión de un teléfono celular y **desobedecer una orden directa**, lo que denota un patrón de desobediencia, según articulado por el CCT.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y

¹⁷ Lo que sí podría constituir un abuso de discreción, conforme a lo resuelto en *Cruz v. Administración*, 164 DPR, a las págs. 354-355.

corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el Sr. Ayala no demostró que la parte recurrida actuase de forma irrazonable, caprichosa, ilegal, o fuera del marco de los poderes delegados a esta, por lo que procede confirmar la determinación recurrida. Según opinado por el Tribunal Supremo, el interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional **prevalece** sobre el interés particular del confinado de ser reclasificado¹⁸.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación emitida y notificada el 20 de febrero de 2018, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Véase, *Cruz v. Administración*, 164 DPR, a la pág. 354.